



Expediente:	054403345232 054400433139		
Radicado:	AU-01393-2025		
Sede:	REGIONAL VALLES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	07/04/2025	Hora:	15:37:07
Folios:	6	Sancionatorio:	00037-2025



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución **131-1039-2019** del 19 de septiembre de 2019, notificada personalmente el día 01 de octubre de 2019, Cornare **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la señora **RUBIELA DE JESUS DUQUE ARCILA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.872.661, para el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-127154, ubicado en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla-Antioquia. Por el término de diez (10) años.

1.1. Que, en la mencionada Resolución, en su artículo tercero, requiere a los interesados para queden cumplimiento, entre otras, a las siguientes obligaciones: “1. Realice caracterización cada dos años al sistema de aguas residuales domésticas antes y después del vertimiento. 2. Presentar plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento...

2. Que mediante oficio con radicado **CS-15133-2023** del 26 de diciembre de 2023, se remite informe técnico **IT-08444-2023** del 14 de diciembre de 2023, con el fin de que den cumplimiento a los requerimientos establecidos en este.

3. Que mediante Auto **AU-03407-2024** del 23 de septiembre de 2024, notificada por aviso el día 07 de octubre de 2024, La Corporación requiere por ultima vez a la señora **RUBIELA DE JESUS DUQUE ARCILA**, para que en el termino de treinta (30) días calendario de cumplimiento a las obligaciones:

“.....Realizar caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación

- Presentar cada 2 años soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento (Aguas residuales domésticas)
- Presentar las evidencias fotográficas de la implementación del sistema de infiltración propuesto o el que de acuerdo con el área y las condiciones del suelo se permita, dicho sistema será aprobado en campo por CORNARE
- Presentar prueba de infiltración que sustente el sistema de infiltración implementado; se debe allegar datos de campo de dicha prueba.
- Presentar plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento
- Remitir evidencias de las estructuras que permitan el aforo y toma de muestras, implementadas

6. Que, en atención a lo precitado funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica en el predio de interés el día 28 de marzo de 2025, generándose el informe técnico **IT-01923-2025** del 31 de marzo de 2025 en el cual se observó y concluyó lo siguiente;

Vigencia desde: 02-ene-24 F-GJ-22/V.01



25. OBSERVACIONES

Respecto al permiso ambiental otorgado:

Mediante Resolución 131-1039-2019 del 19 de septiembre del 2019, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE OTORGA permiso de vertimientos, a la señora RUBIELA DE JESUS DUQUE ARCILA, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas (provenientes de vivienda, servicios sanitarios y otros) que está ubicada en el predio donde se desarrolla la actividad con FMI 018-127154 del Municipio de Marinilla, por un término de 10 años.

Componentes STARD	
Tratamiento preliminar	Trampa de Grasas
Tratamiento primario:	Tanque séptico
Tratamiento secundario:	F.A.F.A
Características del vertimiento:	
Fuente receptora del vertimiento:	Suelo (Campo de infiltración)
Tipo de Vertimiento	Doméstico
Tipo de flujo	Periódico irregular
Caudal autorizado:	0,012 L/s

Respecto a la visita técnica de control y seguimiento:

El día Viernes 28 de marzo del 2025, se realizó visita técnica al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-127154, por parte de Sixto Aranzalez, de Cornare.

En la visita se evidencio lo siguiente:

- Si bien, al predio de interés identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-127154, no se pudo tener acceso, ni se pudo obtener comunicación con la parte interesada, por medio del Geoportal Interno MapGIS – GIM de Cornare, a través de las coordenadas relacionadas en el expediente se constató la identificación del predio y con ayuda de imágenes satelitales se evidencio que la actividad generada en el predio es de tipo doméstico.
- En los alrededores del predio de interés identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-127154 no se evidencia conexión o la existencia de alcantarillado público.



Imagen 1. Tomado de Google Earth. (2025). Predio 018-127154, Rionegro.

Atributo	Valor
OBJECTID_1	4482
PK_PREDIOS	4401001028000100044
MATRICULA	0127154
Area_Predio	365.735403
Shape	Polygon

Imagen 2. Tomado de Geoportal MapGIS – GIM de Cornare. (2025). Predio 018-127154, Rionegro.



Imagen 3. Aranzalez, S.J. (2025). Vivienda, Marinilla.



Imagen 4. Aranzalez, S.J. (2025). Alrededores de la vivienda, Marinilla.

Respecto al control y seguimiento del expediente ambiental:

1. Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05440.04.33139 que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información relacionada para cumplir con las obligaciones establecidas mediante el ítem uno (1), artículo tercero de la Resolución 131-1039-2019 del 19 de septiembre del 2019 y al ítem uno (1), artículo primero del Auto AU-03407-2024 del 23 de septiembre del 2024, en cuanto a realizar caracterización cada dos 2 años al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD.
2. Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05440.04.33139 que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información relacionada para cumplir con las obligaciones establecidas mediante el Parágrafo Segundo, Artículo Tercero de la Resolución 131-1039-2019 del 19 de septiembre del 2019 y al ítem dos (2), artículo primero del Auto AU-03407-2024 del 23 de septiembre del 2024, en cuanto a presentar cada 2 años soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento (Aguas residuales domésticas), así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (anexar los registros fotográficos, certificados, entre otros).
3. Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05440.04.33139 que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información relacionada para cumplir con las obligaciones establecidas mediante el ítem uno (1), artículo quinto de la Resolución 131-1039-2019 del 19 de septiembre del 2019 y al ítem tres (3), artículo primero del Auto AU-03407-2024 del 23 de septiembre del 2024, en cuanto a realizar la implementación del sistema de infiltración propuesto o el que de acuerdo con el área y las condiciones del suelo se permita, dicho sistema será aprobado en campo por CORNARE. Presentar evidencias fotográficas de la implementación.
4. Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05440.04.33139 que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información relacionada para cumplir con las obligaciones establecidas mediante el ítem dos (2), artículo quinto de la Resolución 131-1039-2019 del 19 de septiembre del 2019 y al ítem cuatro (4), artículo primero del Auto AU-03407-2024 del 23 de septiembre del 2024, en cuanto a presentar prueba de infiltración que sustente el sistema de infiltración implementado; se debe allegar datos de campo de dicha prueba.
5. Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05440.04.33139 que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información relacionada para cumplir con las obligaciones establecidas mediante el ítem tres (3), artículo quinto de la Resolución 131-1039-2019 del 19 de septiembre del 2019 y al ítem cinco (5), artículo primero del Auto AU-03407-2024 del 23 de septiembre del 2024, en cuanto a presentar Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento, dicho plan define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas,

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01



químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-03407-2024 del 23 de septiembre del 2024, por medio del cual se formulan unos requerimientos y se adoptan otras determinaciones y Resolución 131-1039-2019 del 19 de septiembre del 2019, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución 131-1039-2019 del 19 de septiembre del 2019					
ARTÍCULO TERCERO: 1. Realice caracterización cada dos 2 años al sistema aguas residuales domesticas antes y después del vertimiento (antes de sistema de infiltración) realizando muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas con alícuotas cada 20 minutos, en el efluente(salida del sistema domestico) tomando los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de: Demanda Biológica de Oxigeno evaluada a los cinco días (DBO5), Demanda Química de Oxigeno (DQO),Grasas & Aceites, Sólidos Suspendidos, Sólidos Suspendidos Totales.	BIENAL		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05440.04.33139 que tiene a cargo la parte interesada, este no cuenta con información relacionada para dar cumplimiento al presente requerimiento en los periodos anuales de los años 2021 y 2023.
PARÁGRAFO SEGUNDO, ARTÍCULO TERCERO: Allegar cada 2 años soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento (Aguas residuales domésticas), así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (anexar los registros fotográficos, certificados, entre otros).	BIENAL		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05440.04.33139 que tiene a cargo la parte interesada, este no cuenta con información relacionada para dar cumplimiento al presente requerimiento en los periodos anuales de los años 2021 y 2023.
ARTÍCULO QUINTO: 1. Realizar en término de 60 días calendario contados a partir de la notificación de este acto administrativo la implementación del sistema de infiltración propuesto o el que de acuerdo con el área y las condiciones del suelo se permita, dicho sistema será aprobado en campo por CORNARE. Presentar evidencias fotográficas de la implementación.	NOVIEMBRE 2019		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05440.04.33139 que tiene a cargo la parte interesada, este no cuenta con información relacionada para dar cumplimiento al presente requerimiento.
ARTÍCULO QUINTO: 2. Presentar en un término de 60 días contados a partir de la notificación de este acto administrativo prueba de infiltración que sustente el sistema de infiltración	NOVIEMBRE 2019		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05440.04.33139 que tiene a cargo la parte interesada, este no cuenta con información



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-03407-2024 del 23 de septiembre del 2024, por medio del cual se formulan unos requerimientos y se adoptan otras determinaciones y Resolución 131-1039-2019 del 19 de septiembre del 2019, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
implementado; se debe allegar datos de campo de dicha prueba.					relacionada para dar cumplimiento al presente requerimiento.
ARTÍCULO QUINTO: 3. Presentar en un término de 60 días contados a partir de la notificación de este acto administrativo Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento, dicho plan define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.	NOVIEMBRE 2019		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05440.04.33139 que tiene a cargo la parte interesada, este no cuenta con información relacionada para dar cumplimiento al presente requerimiento.
ARTÍCULO QUINTO: 4. Se debe contar con cajas de inspección antes y después (antes del campo de infiltración) del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, para que se garantice y facilite la toma de muestras.	NOVIEMBRE 2019		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05440.04.33139 que tiene a cargo la parte interesada, este no cuenta con información relacionada para dar cumplimiento al presente requerimiento.
Auto AU-03407-2024 del 23 de septiembre del 2024					
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la señora RUBIELA DE JESÚS DUQUE ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.872.661, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones: - Realizar caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación.	OCTUBRE 2024		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05440.04.33139 que tiene a cargo la parte interesada, este no cuenta con información relacionada para dar cumplimiento al presente requerimiento.
ARTÍCULO PRIMERO: - Presentar cada 2 años soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento (Aguas residuales domésticas).	OCTUBRE 2024		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05440.04.33139 que tiene a cargo la parte interesada, este no cuenta con información relacionada para dar cumplimiento al presente requerimiento.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-03407-2024 del 23 de septiembre del 2024, por medio del cual se formulan unos requerimientos y se adoptan otras determinaciones y Resolución 131-1039-2019 del 19 de septiembre del 2019, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: - Presentar las evidencias fotográficas de la implementación del sistema de infiltración propuesto o el que de acuerdo con el área y las condiciones del suelo se permita, dicho sistema será aprobado en campo por CORNARE.	OCTUBRE 2024		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05440.04.33139 que tiene a cargo la parte interesada, este no cuenta con información relacionada para dar cumplimiento al presente requerimiento.
ARTÍCULO PRIMERO: - Presentar prueba de infiltración que sustente el sistema de infiltración implementado; se debe allegar datos de campo de dicha prueba.	OCTUBRE 2024		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05440.04.33139 que tiene a cargo la parte interesada, este no cuenta con información relacionada para dar cumplimiento al presente requerimiento.
ARTÍCULO PRIMERO: - Presentar plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. - Remitir evidencias de las estructuras que permitan el aforo y toma de muestras, implementadas.	OCTUBRE 2024		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05440.04.33139 que tiene a cargo la parte interesada, este no cuenta con información relacionada para dar cumplimiento al presente requerimiento.

Nota:
Resolución 131-1039-2019 del 19 de septiembre del 2019: 6 Requerimientos, 0 cumplidos.
Auto AU-03407-2024 del 23 de septiembre del 2024: 5 Requerimientos, 0 cumplidos.

26. CONCLUSIONES

- Mediante Resolución 131-1039-2019 del 19 de septiembre del 2019, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE OTORGA permiso de vertimientos, a la señora RUBIELA DE JESUS DUQUE ARCILA, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas (provenientes de vivienda, servicios sanitarios y otros) que está ubicada en el predio donde se desarrolla la actividad con FMI 018-127154 del Municipio de Marinilla, por un término de 10 años.
- Si bien, al predio de interés identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-127154, no se pudo tener acceso, ni se pudo obtener comunicación con la parte interesada, por medio del Geoportal Interno MapGIS – GIM de Cornare, a través de las coordenadas relacionadas en el expediente se constató la identificación del predio y con ayuda de imágenes satelitales se evidenció que la actividad generada en el predio es de tipo doméstico.
- En los alrededores del predio de interés identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-127154 no se evidencia conexión o la existencia de alcantarillado público.
- Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05440.04.33139 que tiene a cargo la parte interesada, **NO** se encuentra información relacionada para cumplir con las obligaciones establecidas mediante el ítem uno (1), artículo tercero de la Resolución 131-1039-2019 del 19 de septiembre del 2019 y al ítem uno (1), artículo primero del Auto AU-03407-2024 del 23 de septiembre del 2024, en cuanto a realizar caracterización cada dos 2 años al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD.
- Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05440.04.33139 que tiene a cargo la parte interesada, **NO** se encuentra información relacionada para cumplir con las obligaciones establecidas mediante el Parágrafo Segundo, Artículo Tercero de la Resolución 131-

Vigencia desde: 02-ene-24 F-GJ-22/V.01

- 1039-2019 del 19 de septiembre del 2019 y al ítem dos (2), artículo primero del Auto AU-03407-2024 del 23 de septiembre del 2024, en cuanto a presentar cada 2 años soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento (Aguas residuales domésticas), así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (anexar los registros fotográficos, certificados, entre otros).
6. Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05440.04.33139 que tiene a cargo la parte interesada, **NO** se encuentra información relacionada para cumplir con las obligaciones establecidas mediante el ítem uno (1), artículo quinto de la Resolución 131-1039-2019 del 19 de septiembre del 2019 y al ítem tres (3), artículo primero del Auto AU-03407-2024 del 23 de septiembre del 2024, en cuanto a realizar la implementación del sistema de infiltración propuesto o el que de acuerdo con el área y las condiciones del suelo se permita, dicho sistema será aprobado en campo por CORNARE. Presentar evidencias fotográficas de la implementación.
 7. Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05440.04.33139 que tiene a cargo la parte interesada, **NO** se encuentra información relacionada para cumplir con las obligaciones establecidas mediante el ítem dos (2), artículo quinto de la Resolución 131-1039-2019 del 19 de septiembre del 2019 y al ítem cuatro (4), artículo primero del Auto AU-03407-2024 del 23 de septiembre del 2024, en cuanto a presentar prueba de infiltración que sustente el sistema de infiltración implementado; se debe allegar datos de campo de dicha prueba.
 8. Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05440.04.33139 que tiene a cargo la parte interesada, **NO** se encuentra información relacionada para cumplir con las obligaciones establecidas mediante el ítem tres (3), artículo quinto de la Resolución 131-1039-2019 del 19 de septiembre del 2019 y al ítem cinco (5), artículo primero del Auto AU-03407-2024 del 23 de septiembre del 2024, en cuanto a presentar Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento, dicho plan define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.
 9. Si bien dentro del informe técnico de control y seguimiento IT-08444-2023 del 14 de diciembre del 2023, se sugiere a la parte interesada que presente la solicitud del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH con respecto al vertimiento de acuerdo a lo establecido en el decreto 1210 del 2020 en cuanto a vivienda rural dispersa, una vez realizado el análisis del caso, este no da a lugar teniendo en cuenta que se encuentra en zona urbana del Municipio de Marinilla.
 10. Sujeto a cobro; No, porque el control y seguimiento realizado bajo el presente informe técnico de control y seguimiento no se hace necesario de una visita de campo por la parte técnica de la Corporación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera como infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente ...** (Negrilla fuera de texto)

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas:

- Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.3.5.18., otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: "... la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes..."
- De igual manera el artículo 2.2.3.3.5.8. del mencionado decreto, establece en su párrafo tercero, lo siguiente: "Cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización..."
- Mediante el Decreto 050 de 2018 se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, por medio el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual en su artículo 6 establece:
"ARTICULO 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: 4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.
- Las obligaciones establecidas en la Resolución **131-1039-2019** del 19 de septiembre de 2019 y el Auto **AU-03407-2024** del 23 de septiembre de 2024.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01



a. **Hecho por el cual se investiga**

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, toda vez que el investigado incumplió con los requerimientos administrativos emitidos por Cornare, específicamente en lo relacionadas con en la Resolución **131-1039-2019** del 19 de septiembre de 2019 y el Auto **AU-03407-2024** del 23 de septiembre de 2024.

b. **Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la señora **RUBIELA DE JESUS DUQUE ARCILA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.872.661.

PRUEBAS

1. Resolución **131-1039-2019** del 19 de septiembre de 2019
2. Oficio de remisión de informe técnico **CS-15133-2023** del 26 de diciembre de 2023
3. Auto **AU-03407-2024** del 23 de septiembre de 2024.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro- Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y, en mérito de los expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la señora **RUBIELA DE JESUS DUQUE ARCILA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.872.661, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, y a lo establecido en la Resolución **131-1039-2019** del 19 de septiembre de 2019, informe técnico **IT-08444-2023** del 14 de diciembre de 2023 y el Auto **AU-03407-2024** del 23 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **RUBIELA DE JESUS DUQUE ARCILA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.872.661, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

- 1) Presentar caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación.

Presentar cada 2 años soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento (Aguas residuales domésticas)
- 2) Adjuntar las evidencias fotográficas de la implementación del sistema de infiltración propuesto o el que de acuerdo con el área y las condiciones del suelo se permita, dicho sistema será aprobado en campo por CORNARE.
- 3) Presentar prueba de infiltración que sustente el sistema de infiltración implementado; se debe allegar datos de campo de dicha prueba.
- 4) Presentar plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.
- 5) Remitir evidencias de las estructuras que permitan el aforo y toma de muestras, implementadas.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01





ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **RUBIELA DE JESUS DUQUE ARCILA**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar la **131-1039-2019** del 19 de septiembre de 2019, **CS-15133-2023** del 26 de diciembre de 2023 y el Auto **AU-03407-2024** del 23 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente Sancionatorio: 054403345232

Expediente: 054400433139

Procedimiento: Control y Seguimiento IEDI

Asunto: Inicia Sancionatorio Ambiental

Proyectó: Abogado / Bryan Daryanani Sánchez Jaimes.

Revisó: Abogado Especialista/ Alejandro Echavarría Restrepo

Fecha: 03/04/2025

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare